



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

RESOLUCION N° 1884

VALPARAÍSO, 16.04.07

VISTOS:

La Resolución N° 1300 de 14.03.06, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 2400/85.

CONSIDERANDO:

Que conforme al apartado 16 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Salida Temporal para Perfeccionamiento Pasivo, numeral 16.5, letra b), se establece la obligación de indicar en el segundo mensaje DUS, código de observación 80 y en el recuadro “valor de la observación”, el valor en dólares de los Estados Unidos de América, de la reparación o procesamiento que se efectuará en el exterior.

Que el valor de la reparación o procesamiento, en la práctica es un valor aproximado y no definitivo, porque está sujeto al resultado de la operación y sólo se conocerá una vez que la reparación o procesamiento de la mercancía se haya efectuado. En tal sentido, se estima conveniente eliminar esta obligación.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente.

RESOLUCION:

I.- Modifíquese como se indica el Compendio de Normas Aduaneras:

1.- CAPÍTULO IV

Eliminase el párrafo segundo de la letra b) del numeral 16.5.

2.- Eliminase en el Anexo N° 35, Instrucciones llenado del formulario Salida Temporal, numeral 11.13, párrafo octavo, el siguiente texto “En recuadro valor de la observación señale el correspondiente valor del procesamiento, en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, dos decimales. En recuadro glosa indique “Valor de Procesamiento”.

II.- Por lo anterior, sustitúyase la hoja ANEXO 35-85, del Compendio de Normas Aduaneras por la que se adjunta a la presente resolución.

III.- La presente Resolución empezará a regir una vez publicada en extracto en el Diario Oficial.

ANOTESE, PUBLÍQUESE Y COMUNIQUESE

SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

MZP/V

Los siguientes códigos de observación, sólo requieren ser consignados en un ítem, en caso de operaciones de más de un ítem: 61, 63, 69, y 81. Todos los demás códigos de observación deben declararse para cada ítem, cuando corresponda.

Por cada ítem sólo pueden consignarse tres códigos de observación, por lo cual en caso que un ítem tenga más de tres códigos de observación, los siguientes deberán ser señalados en el recuadro "observaciones generales" del documento.

En los casos que se señalan a continuación será necesario consignar la información indicada, de acuerdo al orden y la forma que se señala.

- Consigne en forma obligatoria en el caso de transporte marítimo, y sólo en el primer ítem del documento, en todas aquellas operaciones en las que exista contrato de transporte y donde las mercancías no sean transportadas por sus propios medios, el código de observación 61. En el recuadro glosa de este campo señale el número de la reserva de carga o booking, es decir el número que ha otorgado la empresa naviera al contrato de fletamento que se llevará a cabo.
- Tratándose de Salida Temporal contemplada en el Artículo 113 de la Ordenanza de Aduanas, señale el código 74 y como glosa "Art. 113. O.A. (con la correspondiente letra del artículo que corresponde a la mercancía que esta saliendo temporalmente)."
- Tratándose de mercancías acogidas al Art. 115 de la Ordenanza de Aduanas, señale el Código 80. (1)
- Consigne el código 64 consignando la letra d en recuadro valor cuando la unidad de medida consignada en el primer mensaje del DUS no corresponde a la consignada en el segundo mensaje producto del cambio en el Arancel Armonizado publicado en el Diario Oficial el 31 de Diciembre del 2001.
- Consigne el código 64 indicando la letra c en recuadro valor de la observación cuando exista diferencia por equivalencia entre el precio unitario consignado en el DUS-AT respecto al precio consignado en el DUS-LG.
- En caso que el ítem ampare mercancías usadas, indique el código 05. En el recuadro glosa de la observación señale "Mercancía Usada".
- En caso que el ítem ampare mercancías consolidadas dentro de zona primaria, entonces señale el código 69 y como glosa de la observación la expresión "Mercancías Consolidadas".
- En caso que la operación haya sido autorizada con examen físico en origen, señale el código 63. En el recuadro valor de la observación consigne el N° de la Resolución que lo autoriza. En recuadro glosa de la observación señale la expresión "Examen físico en origen".
- En caso que el ítem ampare mercancías de más de un nombre, señale el código 19 y como glosa de la observación indique la expresión "Mercancías más de un nombre".

Resolución N° 0591/16.02.01

Resolución N° 0364/25.01.02

Resolución N° 6073/27.12.05

(1)Resolución N° 1884/16.04.07

- b) A nivel de ítem, deberá consignarse adicionalmente el siguiente código: (1)
- Código de observación 95, y en el recuadro “valor de la observación”, la letra R, si corresponde a reparación, o la letra P, si corresponde a procesamiento. En ambos casos la letra deberá consignarse sin puntos ni comillas.

16.6. Cancelación del Régimen

16.6.1. La salida temporal deberá ser cancelada dentro del plazo de vigencia por la totalidad de las mercancías que ampare. Antes de la fecha de vencimiento del régimen, podrá ser cancelado por parcialidades.

16.6.2. Formas de Cancelación

El régimen de salida temporal para perfeccionamiento pasivo podrá ser cancelado mediante:

- Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías.
- Exportación de las mercancías.

16.6.2.1. Reingreso del artículo 116 de la Ordenanza de Aduanas, o retorno de las mercancías

- La tramitación de la destinación se ceñirá a las instrucciones del numeral 18 del Capítulo III, con la salvedad que deberán adjuntarse como documentos de base, los siguientes:
 - a) Documento donde conste el valor del trabajo o mano de obra, de los repuestos, insumos, materias primas, partes o piezas incorporadas.
 - b) Descripción detallada de la reparación o procesamiento.
 - c) Documentos donde conste los gastos de transporte, desde la salida del país de las mercancías, hasta su retorno.

(1)Resolución N° 1884/16.04.07